

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: 44-001-31-10-001-2021-00255-00. Cancelación de Patrimonio de Familia de los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondió por reparto a este juzgado, el presente proceso de Cancelación Patrimonio de Familia, instaurado por los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO, solicitan a este despacho que previo los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, se proceda mediante sentencia a decretar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido a favor de sus menores hijas YORLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES.

“1º) “Que previo de los tramites procesales legales correspondientes proceda usted, señor juez, a declarar mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido por mis poderdantes, quienes actúan en nombre de sus menores hijas y que mediante escritura pública número ciento noventa y uno (191) de fecha 24 de febrero del año 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Riohacha, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 210-54543 el inmueble se encuentra ubicado en la calle 34B No. 11ª-47, inscripción catastral No. 01-04-0330-0015-000, Patrimonio de Familia constituido en favor de los cónyuges y sus menores hijas.

2º) Ordenar a mis costas la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización de la escritura de cancelación del Patrimonio de Familia.

HECHOS.

Fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO, conviven en UNION LIBRE hace muchos años, de esta unión nacieron sus menores hijas YOLEINNIS ANDREA COTES RODRIGUEZ y GABRIELA COTES RODRIGUEZ

SEGUNDO: Mis poderdantes el señor AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO, quienes obran en nombre y representación de sus menores hijas YOLEINNIS ANDREA COTES RODRIGUEZ y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, que por medio de esta escritura pública número ciento noventa y uno (191) de fecha 24 de febrero de 2016, Matricula Inmobiliaria número 210-54543, transfiere a título de venta en favor de sus menores hijas el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en la calle 34B No. 11^a-47 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. Dicho lote tiene una extensión superficial de doscientos dieciséis metros cuadrados (216m²), comprendido de las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide 9 metros lineales, colinda con predios de Josefa Bolaños y calle 35 en medio. SUR, mide 9 metros lineales, colinda con predios de Julián Acroso. ESTE, mide 24 metros lineales, colinda con predios de Ruth Brito Romero. OESTE: mide 24 metros lineales, colinda con predios de Himelda Cuadrado de Sandoval, antes, hoy de Sleyman Sandoval. Inscripción Catastral No. 01-04-0330-0015-000.

TERCERO: Por cambio de residencia en esta misma ciudad, mis poderdantes tienen el propósito de adquirir otro inmueble en otro sector de la ciudad, lo cual no puede ser posible sin la venta del que actualmente poseen, habida cuenta que el nuevo inmueble tiene un valor mucho más alto que el actual.

CUARTO: Del inmueble anteriormente mencionado, mis poderdantes quienes actúan en nombre y presentación de sus menores hijas constituyen Patrimonio de Familia Inembargable, tanto en su favor como en el de sus menores hijas.

ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha Septiembre 30 de 2021, se inadmite la presente demanda.

El apoderado de la parte demandante subsana los defectos de la demanda dentro del término legal.

El día 13 de Octubre de 2021, se admite la presente demanda y se ordenó correr traslado al Agente del Ministerio Público, y al Curador Ad- Hoc designada, quien manifestó: Que los hechos 1°,2°,3°,4°, no le consta, que se pruebe, en cuanto a las pretensiones, en la primera pretensión que se apruebe la cancelación de patrimonio de familia, en beneficio de mis presentadas YOLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, para mejorarles la calidad de vida de cada una de ellas y poder adquirir una vivienda más grande y con más comodidades, se le conceda cancelar el patrimonio de familia del inmueble ubicado en la calle 34B No. 11^a-47 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. En la Segunda Petición, manifestó conforme los hechos las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso que apruebe su despacho si usted considera pertinente señora juez, se decrete mediante sentencia la cancelación de patrimonio de familia concedida esta petición, me encontrare dispuesta a comparecer a la notaria para el acto de otorgamiento de la correspondiente escritura.

Con la petición se presentaron las siguientes pruebas documentales: 1°) Poder para actuar, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los poderdantes, certificado de tradición y libertad, escritura pública número ciento noventa y uno (191) de fecha 24 de febrero del año 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Riohacha, escritura número ochenta (80) de fecha 31 de enero del año 2018 aclarar dirección calle 34B No. 11^a-47, original registro civil de las menores de edad y fotocopia de la cedula de ciudadanía, nombre, dirección, celular de los testigos.

Se escucharon los testimonios de las señoras SANDRA INES BEJARANO LINARES y LIGIA MARIA LONDOÑO DE COTES, quienes manifiestan que, por cambio de residencia en esta misma ciudad, los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO, tienen el propósito de adquirir otro inmueble en otro sector de la ciudad de Riohacha, lo cual no puede ser posible sin la venta del inmueble, que actualmente posee que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 34B No. 11ª-47, Barrio los Nogales, tiene una extensión superficiaria de 216mts, quienes actúan en nombre y representación de sus menores hijas que constituyen patrimonio de familia inembargable tanto en su favor como en sus hijas.

La presente solicitud, se tramitó como un proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a autorizar a la Curador Ad-Hoc para que en representación de las beneficiarias menores de edad consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES.

Concurren los denominados presupuestos procesales, por el domicilio y residencia del adolescente beneficiario y de la peticionaria, este Juzgado es el competente; la actora es capaz y tiene legitimación en la causa para el ejercicio de la acción interpuesta que hoy se decide, la cual fue presentada en debida forma de conformidad con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 70 de 1.931. Finalmente, no se vislumbra defecto alguno capaz de generar nulidad.

La Constitución, Alteración y Extinción del Patrimonio de Familia Inembargable, son fenómenos jurídicos que la legislación los trata ordinariamente como negocios jurídicos complejos que implican declaraciones de voluntad pertinentes, y la intervención judicial del caso (como simplemente actuación o como proceso de Jurisdicción voluntaria), salvo algunas excepciones legales.

Con las pruebas acompañadas a la solicitud y las que se produjeron dentro del término probatorio, se demuestra los nacimientos de las menores YOLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, su minoría de edad al tiempo de la impetración de la demanda, la compra del lote de terreno, la casa en el construida, la constitución de patrimonio de familia que en él se hiciera, la vigencia de este y la necesidad o conveniencia de su cancelación.

A las menores YOLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, se encuentran representadas por medio de su Curadora Ad- Hoc doctora BLANCA FLOR VIDAL RODRIGUEZ, quien consiente el levantamiento del Patrimonio de Familia.

Es de anotar, que en el caso de autos los solicitantes han pedido la cancelación de patrimonio de familia constituido, a lo que decimos que su petición es equivocada, puesto que lo que corresponde a la administración de justicia, simplemente es autorizar la intervención del Curador Ad – hoc, como representante judicial de las menores YOLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, en el acto notarial por el cual se dejará sin efecto el gravamen mencionado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Doctora BLANCA FLOR VIDAL RODRIGUEZ, para intervenir en el trámite notarial de la **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, del bien inmueble que está en cabeza de los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO, constituido en patrimonio de familia a favor de las menores YOLEINNIS ANDREA y GABRIELA COTES RODRIGUEZ, *ubicada en el municipio de Riohacha, en la calle 34B No 11^a-47*, barrio los Nogales, dicho lote de terreno tiene una extensión superficial de doscientos dieciséis metros cuadrados (216m²), comprendido de las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide 9 metros lineales, colinda con predios de Josefa Bolaños y calle 35 en medio. SUR, mide 9 metros lineales, colinda con predios de Julián Acroso. ESTE, mide 24 metros lineales, colinda con predios de Ruth Brito Romero. OESTE: mide 24 metros lineales, colinda con predios de Himelda Cuadrado de Sandoval, antes, hoy de Sleyman Sandoval. Inscripción Catastral No. 01-04-0330-0015-000, con matrícula inmobiliaria 210-54543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO: FIJENSE los honorarios de la **Curadora Ad Hoc**, en la suma de quince (15) salarios mínimos diarios vigentes, es decir QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$580. 000.00), conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo 1852 del 2003, emanado del Consejo Superior de la judicatura; la anterior suma de dinero deberá ser pagada directamente al auxiliar de la justicia o consignada por el interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a ordenes de este Juzgado.

TERCERO. En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito